



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00262-00.

Confirmación. 1346268.

1. Óscar Eduardo Mendoza González con cédula 91.292.059, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Aliansalud e indicó que es independiente y desde el 12 de enero de 2023, tuvo tres incapacidades por la medicina prepagada Colsanitas S.A., por un total de 13 días, pero le fueron negadas por su E.P.S. Aliansalud porque no se pasaron durante los 15 días posteriores a la expedición.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la convocada realizar el pago de las incapacidades.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de marzo de 2023 y la accionada E.P.S Aliansalud manifestó que, consultada la base de datos de la entidad, se evidenció que el accionante está afiliado a esa entidad, como cotizante y actualmente activo en el sistema.

Agregó que ha autorizado al actor los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, dentro del cual se generaron unas incapacidades, pero esa E.P.S., ya le respondió al peticionario sobre la radicación de las incapacidades, por tanto, solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

La Clínica Colsanitas adujo que solo es encargada de prestar los servicios de salud de acuerdo a los vínculos comerciales suscritos por las diferentes entidades y en atención a lo señalado por el accionante, la tutela va dirigida a la Aliansalud como E.P.S. aseguradora y como único responsable de la pretensión del actor; en consecuencia, solicitó se le desvincule de este trámite.

La Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas refirió que presta servicios de salud y la transcripción, liquidación, reconocimiento de incapacidades es función y responsabilidad exclusiva de las E.P.S. que para este caso

es la E.P.S. Aliansalud.; por lo cual se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Colombiano del Sistema Nervioso -Clínica Montserrat-, solicitó se le desvincule de este trámite porque la acción va dirigida contra la E.P.S. Aliansalud.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, (ii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse el pago de las incapacidades y (iii) cuál entidad es la responsable de su reconocimiento.

El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la procedencia de este mecanismo.

Dejar de pagar las incapacidades médicas supone una afectación injustificada del mínimo vital para el trabajador, por ende, dicha prestación económica puede ser reclamada directamente a través de la tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *"La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social"* (C.C.; T-140/16).

Respecto de las incapacidades laborales, la legislación prevé que la entidad prestadora de salud -E.P.S.- tiene

el deber de pagar las incapacidades entre tres y 180 días, siempre que en dicho lapso presente concepto favorable de rehabilitación, de lo contrario permanecerá obligada hasta tanto produzca el aludido dictamen.

También la norma prevé que las E.P.S., deben emitir el concepto favorable antes de los 120 días de incapacidades y remitirlo al Fondo de Pensiones antes de cumplirse el día 150; pues en caso de no expedirlo, deberá pagar el subsidio de incapacidad hasta cuando se emita el concepto.

El artículo 142 del Decreto 2943 de 2012 establece que *"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas se advierte que las incapacidades pendientes de pago son:

- i) Del 12 de enero al 16 de enero de 2023 - por 5 días.
- ii) Del 19 de enero al 21 de enero de 2023 - por 3 días.
- iii) Del 23 de enero al 27 de enero de 2023 - por 5 días.

Sin embargo, la E.P.S. convocada no pagó las prestaciones económicas porque no se pasaron durante los 15 días posteriores a la expedición, conforme al Decreto 1427 de 2022, el término otorgado por la norma cuando el médico no se encuentra adscrito a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud.

No obstante, tal norma no debió aplicarse para el presente caso, dado que los médicos tratantes y encargados de expedir las incapacidades se encuentran adscritos a la E.P.S. accionada o al menos la accionada no desvirtuó tal situación, por lo que es del caso que se cancelen las incapacidades al accionante sin más mora alguna.

En consecuencia, habrá de concederse la protección al mínimo vital y se ordenará a la accionada que proceda con dicho pago de incapacidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional solicitado por Óscar Eduardo Mendoza González contra la E.P.S. Aliansalud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Aliansalud, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, reconozca y pague las incapacidades originadas del 12 de enero al 16 de enero de 2023 - por 5 días, del 19 de enero al 21 de enero de 2023 - por 3 días y del 23 de enero al 27 de enero de 2023 - por 5 días; so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular a Vincular a Colsanitas Medicina Prepagada, Clínica Montserrat y Clínica Reina Sofía.

Cuarto Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo. Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc44a3f5f2fe87325d34c1269fadab961c22084bfab8ca350edf98003babf5**

Documento generado en 13/04/2023 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>